

tranjero de trajes regionales, banderas, material folklórico, musical, recreativo y deportivo.

4. Asistencia a cursos de Formación Humana.

Art. 18. *Imprevistos.*

Podrá acordarse ayuda para atenciones imprevisibles con destino a fines asistenciales de los emigrantes no comprendidos en el artículo anterior, previa aprobación del Patronato

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Director general del Instituto Español de Emigración.

ORDEN de 6 de abril de 1962 por la que se regulan las prestaciones graciables del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Las características especiales de las prestaciones sanitarias denominadas graciables que otorga el Seguro Obligatorio de Enfermedad exigen contar en su concesión o denegación con los debidos asesoramientos, haciendo intervenir en las resoluciones que a tal efecto se dicten a las representaciones de empresarios y asegurados, directa o personalmente interesados en el desarrollo de dicho Seguro. Por ello resulta aconsejable ampliar las funciones atribuidas a las Comisiones especiales del Seguro Obligatorio de Enfermedad constituidas en el seno del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su consecuencia,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Será competencia de las Comisiones del Seguro Obligatorio de Enfermedad constituidas en los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión la concesión o denegación, en su caso, de las prestaciones graciables de tipo sanitario que soliciten los trabajadores asegurados para sí o sus beneficiarios.

Artículo segundo. Será preciso para el otorgamiento de las prestaciones graciables la petición expresa de los interesados. Cuando el importe de aquéllas no sea superior a 3.000 pesetas, será preceptivo el informe de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en el caso de que sobrepase la suma indicada, la petición deberá ser informada además por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión. Si uno u otro informe no fuesen favorables a la concesión, la Comisión Provincial la denegará o elevará el expediente con su opinión a la Comisión Especial del Seguro constituido en el Consejo de Administración para que resuelva.

Artículo tercero. Contra el acuerdo denegatorio de la prestación no se dará recurso alguno.

Las Comisiones Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad darán cuenta mensualmente a la Comisión Especial del Consejo del Instituto Nacional de Previsión de los acuerdos adoptados sobre esta materia.

Artículo cuarto. La Comisión Especial del Seguro Obligatorio de Enfermedad propondrá al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión el importe anual del fondo que, con cargo a la recaudación de la prima, pueda dedicarse al pago de estas prestaciones graciables, así como su distribución entre los Consejos Provinciales, que será aplicada por dozas partes, sin que pueda rebasarse la suma fijada a estos efectos.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Previsión, previa aprobación de la Dirección General de Previsión, dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Becario para las Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en estos años de funcionamiento de las Universidades Laborales, así como los artículos 9.º y 10 de la Ley 40-1959, reguladora de estas Instituciones, obligan a modificar el Reglamento de Régimen Becario de 9 de abril de 1959, a fin de ajustarlo a las circunstancias vigentes, regulando las relaciones de las Mutualidades Laborales y Entidades públicas o privadas—concesionarias de becas—con el Servicio de Universidades Laborales y este Servicio y las Universidades Laborales con sus alumnos y los familiares de éstos.

En su virtud,

Esta Dirección General, previo informe del Consejo técnico de Universidades Laborales, ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO

Convocatoria: Elaboración y publicación

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en la Orden comunicada de 23 de noviembre de 1955, en la que se establece que la totalidad de los fondos de la prestación de Acción Formativa de sdesarrollará exclusivamente en las Universidades Laborales y al amparo de su artículo 5.º, las Mutualidades Laborales dispondrán de las becas que puedan habilitarse para cada curso escolar en las Universidades Laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, párrafo segundo del presente Reglamento, sin más excepciones que las que prevé la Ley 40/1959 en favor de otras Entidades, públicas o privadas.

Art. 2.º—A tal efecto, en la primera decena del mes de marzo de cada año, las Universidades Laborales comunicarán al Servicio de Universidades Laborales el número de plazas que, con carácter provisional, estimen pueden quedar vacantes en el curso inmediato siguiente, a fin de que, teniendo en cuenta las referidas plazas y la posible ampliación de las mismas, el Servicio de Universidades Laborales pueda preparar el proyecto de convocatoria para el curso inmediato siguiente.

Art. 3.º—En la tercera decena del mes de marzo de cada año, el Servicio de Universidades Laborales trasladará al de Mutualidades Laborales y publicará en el «Boletín Oficial del Estado»—para conocimiento de las Entidades públicas o privadas—la totalidad de las plazas a cubrir, a fin de que soliciten, antes del día 15 de abril, del Servicio de Universidades Laborales la reserva de aquéllas que legalmente les correspondan en el curso inmediato siguiente.

El Servicio de Mutualidades Laborales, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Acción Formativa de las respectivas Mutualidades y las inversiones realizadas, comunicará a las Sedes Centrales, Interprovinciales y Cajas de Previsión Laboral el número de plazas que le corresponda cubrir en cada convocatoria, comunicando a continuación al Servicio de Universidades Laborales la distribución efectuada entre las distintas Mutualidades Laborales y Cajas de Previsión Laboral.

Art. 4.º—Convocatoria: La convocatoria de la plaza para ingreso será anunciada en la segunda decena del mes de abril, mediante Resolución del ilustrísimo señor Director general de Previsión, previamente informada por el Consejo técnico de Universidades Laborales. Se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y se dará traslado a la Comisaría de Protección Escolar, Servicio de Mutualidades Laborales, Mutualidades Laborales Nacionales e Interprovinciales, Cajas de Previsión Laboral y a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades.

Art. 5.º—En la convocatoria se consignará:

a) Plazas que se convocan especificando:

- 1.º Enseñanzas.
- 2.º Grado.
- 3.º Modalidad.
- 4.º Especialidad.
- 5.º Escolaridad (internos, mediopensionistas o externos).

b) Pruebas de ingreso que han de superar los aspirantes.

c) Edad máxima y mínima de los aspirantes por grado de enseñanza.

d) Modelo de solicitud y Organismo que lo facilita.

e) Documentos que deben acompañarse a las instancias.

f) Plazos de presentación y autoridad u Organismo receptor.

g) Otras condiciones específicas que hayan de reunir los aspirantes.

CAPITULO II

Examen: Calificación e incorporación

Art. 6.º—Admitidas las instancias y confirmadas las condiciones exigidas se realizará el examen en la forma establecida en la respectiva convocatoria.

Art. 7.º—Calificación: Las calificaciones serán de «Apto» y «No apto»; a los declarados «Aptos» se les asignará la puntuación obtenida.

Art. 8.º—Una vez realizadas las pruebas de ingreso de los aspirantes, las Comisiones de selección remitirán a la Sección Docente del Servicio de Universidades Laborales relación completa de los aspirantes presentados con la puntuación obtenida. La Sección Docente, recibidas estas calificaciones las trasladará en plazo inmediato a las Mutualidades respectivas en dos relaciones, una de «Aptos» y otra de «No aptos»

A los aspirantes no mutualistas el Servicio de Universidades Laborales les comunicará, a través del organismo o Entidad que ha de dotar la beca, si han obtenido plaza y la Universidad que se les asigne.

Art. 9.º—Las Juntas Rectoras de Mutualidades seleccionarán a sus nuevos becarios entre los que han obtenido la calificación de «Aptos» en las pruebas de ingreso. Acordada la selección trasladarán a la Sección Docente del Servicio de Universidades Laborales relación nominal de los seleccionados.

Art. 10.—La Sección Docente realizará la distribución de los alumnos por Universidades, comunicando a cada una de éstas la relación de los nuevos becarios que les hayan sido asignados, y a la Mutualidad respectiva, las Universidades a que han sido destinados sus nuevos becarios.

Art. 11.—Para la incorporación de los alumnos a las Universidades recibirán éstos de dichos Centros las instrucciones precisas, relativas a la forma de hacer el viaje, equipo y fecha de iniciación del curso. Una copia de esta comunicación se remitirá a la Delegación Provincial de Mutualidades a que corresponda el becario, y a la Mutualidad respectiva de los becarios pertenecientes a la misma. De estas comunicaciones se remitirá igualmente una copia a la Sección Docente de Universidades Laborales.

CAPITULO III

De las enseñanzas en las Universidades Laborales

Art. 12.—De acuerdo con la Ley 40/1959 y su Reglamento de aplicación, en las Universidades Laborales podrán cursarse los estudios siguientes:

1.º Enseñanzas regladas, que se impartirán de acuerdo con la legislación respectivamente aplicable a las modalidades siguientes:

- a) Formación Profesional en sus grados de Oficialía y Maestría.
- b) Bachillerato Laboral.
- c) Formación técnica en sus Grados Medio y Superior.
- d) Formación humana y social.
- e) Otras que en lo sucesivo puedan implantarse.

2.º Enseñanzas no regladas que se ordenarán de acuerdo con los planes respectivos y que tendrán como fin la de formar profesionales y técnicos según las necesidades de la producción nacional.

CAPITULO IV

De la estancia en la Universidad

Art. 13.—Una vez que el alumno se incorpore a la Universidad se le dará a conocer el Plan de Estudios del grado y modalidad de enseñanza para la que se le ha concedido la beca.

Art. 14.—Toda actividad del alumno en la Universidad Laboral estará regida por el Reglamento de Régimen Interno de la misma, el cual le será explicado por los Jefes del Colegio respectivo, independientemente de que se le entregue un ejemplar del mismo a cada alumno.

Art. 15.—El Rectorado de la Universidad informará periódicamente a los padres del becario y a las Mutualidades o Entidades que sufragan la beca, de todas las incidencias de la vida escolar de los alumnos, con el fin de que el padre o encargado tenga conocimiento de la situación docente del escolar y pueda colaborar con la Universidad para su mejor formación.

Art. 16.—La Secretaría de la Universidad Laboral, a través del Rectorado de la misma, vendrá obligada mensualmente a

enviar a los padres o encargados de sus alumnos las calificaciones de conducta y aplicación, en el modelo aprobado por la Superioridad, en el cual constará el nombre y apellidos del alumno, grado y cursos de enseñanzas que estudia, colegio a que está adscrito y una enumeración de las asignaturas que constituye el curso escolar con la calificación obtenida en cada una de ellas y expresada para mayor claridad en los conceptos siguientes:

- a) Matrícula de Honor.
- b) Sobresaliente.
- c) Notable.
- d) Aprobado.
- e) Suspenso.

Igualmente pueden figurar en la casilla correspondiente las observaciones que las Autoridades docentes consideren oportunas dar a conocer a los padres o tutores.

Art. 17.—La Secretaría de la Universidad vendrá obligada a remitir trimestralmente las notas medias obtenidas por los alumnos a las distintas Mutualidades y reseñados en relación y de acuerdo con el modelo aprobado por el Servicio de Universidades Laborales, una copia de las mismas se remitirá a la Sección Docente de Universidades Laborales.

Art. 18.—El Rector, a través de su Jefatura de estudios, pondrá en conocimiento de los padres o tutores, de manera especial, la defectuosa aplicación de aquellos alumnos que en el trimestre hayan sido suspendidos, haciéndoles ver que en caso de no superarse pueden encontrarse incursos al finalizar el año escolar, en lo previsto en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento. De esta comunicación se remitirá una copia a la Entidad que sufrague la beca y otra a la Sección Docente.

Art. 19.—Una vez que el alumno obtenga el título correspondiente a la modalidad y grado de enseñanza para la que le fué concedida la beca, se considerará que ha finalizado sus estudios. No obstante, la Universidad podrá proponer al Servicio la renovación de la beca para estudios superiores a aquellos alumnos que habiendo terminado sus estudios, por su capacidad se hagan acreedores a esta renovación, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

Art. 20.—En principio, el pase a estudios de grado superior requerirá que el alumno haya obtenido en las disciplinas fundamentales de Matemáticas, Física y Química, Tecnología, Dibujo y Talleres, calificaciones que presuman una capacidad intelectual adecuada para los estudios del grado inmediato superior, y de acuerdo con los artículos 21, 22, 23 y 24.

CAPITULO V

Del pase a estudios de grado superior y de la entrega de títulos y certificaciones de estudios

Art. 21.—Los alumnos que estén cursando estudios de Formación Profesional y obtengan el título de Oficial con una nota media de siete o superior a siete, en las asignaturas de Matemáticas, Física y Química, Tecnología, Dibujo y Talleres, durante todos los cursos de su grado, pasarán a cursar el Selectivo de Peritos, previa conformidad de los padres o tutores.

Los que obtuvieren nota media de seis o inferior a seis en las mismas asignaturas, cesarán en el disfrute de la beca con el grado de Oficial.

Los que hayan obtenido una nota media inferior a siete y superior a seis, continuarán estudios de Maestría.

Art. 22.—Los alumnos que obtuvieran en la Universidad Laboral el título de Bachiller Laboral Elemental con una nota media de siete o superior a siete en las asignaturas fundamentales de todo el ciclo de estudio, pasarán a cursar estudios técnicos de grado medio (peritajes), previa conformidad de los padres o tutores. Los que obtuviesen una nota inferior a siete continuarán estudios de Bachillerato Laboral Superior.

Art. 23.—Los alumnos que han terminado sus estudios de Bachillerato Laboral Superior con una nota media general de ocho o superior a ocho, podrán ser propuestos por la Universidad para continuar estudios superiores, al Servicio de Universidades, y éste, previa aceptación por la Entidad que sufrague la beca, podrá autorizar la propuesta de la Universidad.

Art. 24.—Los alumnos que terminen sus estudios técnicos de grado medio (Peritos) con una nota media de ocho o superior a ocho, podrán continuar estudios técnicos de grado superior, previa propuesta de la Universidad al Servicio de Universidades Laborales y aceptación por parte de la Mutualidad o Entidad que le concedió la beca.

Art. 25.—Los alumnos que de acuerdo con los artículos 23 y 24 fueran seleccionados para cursar estudios superiores en Centros ajenos a la Universidad Laboral, estarán en todo mo-

mento bajo la vigilancia de la misma, la cual se preocupará de su formación intelectual y humana, tomando las medidas necesarias para poder cumplir esta misión.

Art. 26.—Los alumnos, una vez finalizados sus estudios, les será tramitado y entregado por la Universidad respectiva el título correspondiente a los estudios cursados. Los gastos de expedición serán por cuenta de la misma.

Art. 27.—Los alumnos que causen baja en la Universidad, cualquiera que sea el motivo de la misma y que no hayan finalizado las enseñanzas para las que les fué concedida la beca, les será tramitada y entregada la certificación académica acreditativa de los estudios cursados y aprobados hasta el momento de su baja en la Universidad.

CAPITULO VI

De la pérdida de la condición de becario

Art. 28.—Los becarios podrán cesar en el disfrute de su beneficio por los siguientes motivos:

- a) En virtud de petición formulada por los padres de los alumnos o por su representante legal.
- b) Por haber finalizado los estudios para los que le fué concedida la beca.
- c) Por haber sido dado de bajo como consecuencia de falta muy grave y de acuerdo con las normas de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Universidad.
- d) Por bajas calificaciones académicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29, 30 y 32 del presente Reglamento.
- e) Por padecer enfermedad o defecto físico que le impida cursar regularmente las disciplinas básicas.
- f) Por no incorporarse a la Universidad sin causa justificada en las fechas señaladas.

Art. 29.—Los alumnos que en las convocatorias de junio y septiembre suspendieran asignaturas de las que se derive pérdida de curso, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para las respectivas enseñanzas, perderán su condición de becarios.

Art. 30.—Perderán igualmente la beca los alumnos que suspendieran en la convocatoria de junio y septiembre el examen de reválida para Bachillerato Laboral Elemental o Superior y el examen de grado de Oficialía y Maestría para los de Formación Profesional.

Art. 31.—En las enseñanzas no regladas o en aquellas otras que—aun siendo regladas no exista antecedente legal sobre pérdida de curso—se aplicarán las normas que en su caso dicte la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, de acuerdo con el informe del Consejo técnico.

Art. 32.—Independientemente de lo previsto en los artículos 29 y 31 del presente Reglamento, los alumnos que fuesen suspendidos en tres asignaturas en la convocatoria de junio, perderán automáticamente la beca.

Estos alumnos, aun cuando hayan perdido la beca, podrán presentarse al examen en la convocatoria de septiembre, si así lo desearan, corriendo a su cargo todos los gastos de desplazamiento y estancia. Aunque estos alumnos aprobaran en la convocatoria de septiembre la totalidad de las asignaturas que tuviesen pendientes, no tendrán derecho a continuar en el disfrute de la beca.

Art. 33.—De la aplicación de cuanto se dispone en los artículos 29, 31 y 32, se exceptuarán las enseñanzas técnicas del grado medio y superior en las que la pérdida de beca por baja calificación será en todo caso acordada por el Servicio de Universidades Laborales a propuesta de la Universidad, oído el Consejo técnico de Universidades Laborales.

Art. 34.—Se considerarán que han finalizado sus estudios, de acuerdo con el apartado b) del artículo 28, los siguientes:

- a) Enseñanzas no regladas. Una vez que hayan obtenido el Diploma de la especialidad cursada.
- b) Formación profesional. Una vez obtenido el título de Oficialía industrial.
- c) Bachillerato laboral. Una vez obtenido el título de Bachillerato Laboral Superior.
- d) Estudios técnicos de grado medio y superior. Una vez obtenido el título correspondiente a los estudios cursados.

Art. 35.—Cuando se haya dado de baja a un alumno, la Universidad lo comunicará, explicando las razones de la misma al representante del becario y a la Sección Docente; la citada Sección, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Mutualidad respectiva y de la Delegación Provincial de Mutualidades a

efectos del cese de la prestación de «Acción Formativa». Si es becario de cupo libre se pondrá en conocimiento de la Entidad concesionaria de la beca.

Cuando se expulse a un alumno de la Universidad, ésta vendrá obligada a comunicarlo al representante del mismo, indicando el día de su salida y medio de locomoción empleado, para que tenga conocimiento del día y de la hora de su llegada al hogar. Esta comunicación será certificada.

Art. 36.—Los padres o encargados de los alumnos, cuando con ocasión de falta grave fueran sancionados con la expulsión de la Universidad o cuando de acuerdo con las normas del presente Reglamento fueran dados de baja en ella por su escaso aprovechamiento podrán recurrir en alzada ante el Delegado del Servicio de Universidades Laborales, en el plazo de quince días, contados desde la siguiente al de la notificación de la baja a los referidos padres o encargados.

Art. 37.—El recurso dirigido al ilustrísimo señor Delegado del Servicio de Universidades Laborales se presentará ante el Rectorado de la Universidad Laboral respectiva, que lo elevará con informe razonado, en el plazo de cinco días naturales, a la Jefatura del Servicio, que deberá resolver en el improrrogable plazo de diez días.

Contra el acuerdo de la Delegación del Servicio no se dará recurso alguno.

CAPITULO VII

Régimen especial para becarios del Mutualismo Laboral

Art. 38.—Ante las peculiares circunstancias que puedan concurrir en los becarios procedentes del Mutualismo Laboral, como consecuencia de perder sus padres la condición de afiliados de una Mutualidad, o pasar a serlo de otra, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando el padre del beneficiario de la beca en una empresa, pasando a prestar servicios en otra encuadrada en distinta Mutualidad, la que concedió la beca seguirá sufragando su importe durante todo el curso académico, y si el beneficiario continúa en la Universidad Laboral en los cursos sucesivos la nueva Mutualidad estará obligada a costear la beca, que no será computada dentro del cupo asignado a la Institución.

2.ª Mutualista padre del beneficiario de la beca que cese en el trabajo por cuenta ajena:

a) Si el cese ha sido por causa involuntaria y reúne el trabajador las condiciones necesarias para disfrutar de la situación prevista en el artículo 17 del Reglamento General, la Mutualidad mantendrá la beca durante el tiempo de disfrute de aquella situación y el que reste hasta la terminación del curso académico. Para los siguientes cursos se tendrá en cuenta el apartado siguiente.

b) Si es involuntario el cese, y no reúne el trabajador las condiciones previstas en el artículo 17 citado, la Junta Rectora de la Mutualidad, a la vista del informe pedagógico de la Universidad y de las circunstancias personales del trabajador, decidirá sobre la continuación o cese en el disfrute de la beca.

c) Si el cese se ha producido por causa que dé lugar a la concesión de una pensión será mantenida la beca, por cuanto tienen derecho a este beneficio tanto los hijos de los mutualistas como de los pensionistas.

d) Si el cese ha tenido carácter voluntario quedará extinguida la beca automáticamente, a menos que el trabajador obtenga la continuación de su condición de mutualista por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

3.ª El mutualista que cese en el trabajo por cuenta ajena al serle concedida a él mismo una beca y al estar motivado el cese precisamente por la concesión de la misma, la Mutualidad mantendrá este beneficio en los cursos siguientes hasta que concurra una causa de extinción normal de la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1962.—El Director general, M. Amblés.

Ilmos. Sres. Delegados de Mutualidades y Universidades Laborales, Rectores de Universidades Laborales y Directores y Delegados Provinciales de Mutualidades Laborales.